



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 923
RADICADO	05 001 31 10 012 2023-00659 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda Verbal Sumaria de ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial idónea por la señora **ELISA MARCELA PEÑALOSA SÁNCHEZ**, en contra de **SEBASTIAN MONSALVE MONTOYA**, se encontraron unas irregularidades que es necesario corregir de la siguiente manera:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 2220 de 2022, allegará la solicitud de conciliación que realizó la señora Elisa Marcela Peñalosa Sánchez, al Centro de Conciliación “CORJURIDICO”, con su respectiva constancia de recibido. Lo anterior con el fin de verificar concretamente los asuntos citados para conciliar.
2. Teniendo en cuenta que la cuota alimentaria acordada mediante conciliación entre las partes se encuentra fijada a cargo del señor Sebastián Monsalve Montoya de manera parcial y lo que se pretende es el incremento de la misma; deberá adecuar la pretensión principal de la demanda, encaminada al INCREMENTO de la cuota alimentaria, a cargo del demandado **SEBASTIAN MONSALVE MONTOYA** en favor de la niña **S.M.P.**
3. A tono con lo anterior y de tratarse de solicitud de INCREMENTO de cuota alimentaria, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, allegará conciliación como requisito de procedibilidad en asunto de Incremento de cuota alimentaria, en los términos del numeral anterior.
4. Deberá excluir la pretensión de solicitud de pruebas de OFICIO, en caso de solicitar dicha prueba y no contar con la mencionada información, deberá aportar la constancia de haber intentado mediante derecho de petición o prueba anticipada, la obtención de la misma, con fecha anterior a la de presentación de la presente demanda.

5. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (Artículo 6, Inciso 5° de la ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de los requisitos exigidos.
6. Deberá excluir la pretensión segunda de la demanda, toda vez que al demandado no se le puede obligar a realizar las visitas a su hija menor de edad.
7. La subsanación de estos requisitos se presentará compilada en un nuevo escrito de demanda.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

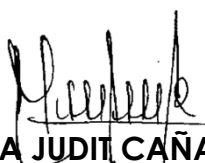
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumaria de ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial idóneo por la señora **ELISA MARCELA PEÑALOSA SÁNCHEZ**, en contra de **SEBASTIAN MONSALVE MONTOYA**.

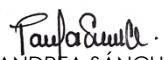
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDRÉS FELIPE CADAVID LOAIZA para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.0177 fijados hoy
20 de OCTUBRE de **2023** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21fea4d7a66a2e803c3a06271a6b38db974b3c2c8ff3de231387fc0a0f8b08f**

Documento generado en 19/10/2023 08:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>